

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20220007500**
Demandante: Alquiber de Jesús Quintero Gallego y otros
Demandado: Masivo Capital S.A.S., en reorganización y otros

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. APÓRTESE poder debidamente otorgado por las demandantes desde su dirección de correo electrónico tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. INDÍQUESE si la demanda se dirige también en contra de La Equidad Seguros Generales, en ejercicio de la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio, o si se pretende integrar el contradictorio con las demás personas involucradas en el accidente de tránsito. Numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.

3. ADECÚENSE las pretensiones del libelo incoativo (i) excluyendo los fundamentos jurídicos del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo ya que el mismo no es aplicable en el asunto que nos convoca y dicho aspecto debe ir el *ítem* correspondiente, (ii) aclárese la pretensión tercera expresando con claridad cual es el reconocimiento pecuniario solicitado, (iii) indíquese sobre qué suma se debe aplicar la indexación deprecada en la pretensión cuarta teniendo en cuenta que solo se solicitan perjuicios morales en salarios mínimos y (iv) exclúyanse las pretensiones sexta y séptima en virtud de lo ya indicado en este ordinal y el que antecede. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. DESARRÓLLESE en los hechos de la demanda lo referente a los vínculos de parentesco entre los demandantes y la víctima del accidente, así como las relaciones de convivencia que tenían los mismos. Numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. ESCLARÉZCASE el punto de la prueba testimonial de los demandados Néstor Javier González Pachón y Juan de Jesús Almonacid Parra, pues por la calidad de partes de éstos no pueden ser citados como testigos. Numeral 6 del artículo 82 *ejusdem*.

6. APÓRTESE la totalidad de las pruebas documentales de forma clara y legible, usando para tal fin las herramientas tecnológicas a su disposición, ya que varios de los registros civiles de nacimiento y otras pruebas se encuentran borrosas y/o

incompletas.

7. ALLÉGUENSE los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas accionadas, pues lo mismos no obran en el plenario. Artículos 82-6, 84 y 85 *ibídem*.

8. ALLÉGUENSE las pruebas de cómo se obtuvo la dirección electrónica denunciada como propiedad del demandado Néstor Javier González Pachón. Numeral 10° del artículo 82 *ejusdem* y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--